



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

NOTA N° 13 /2020

Asunción, 24 de marzo de 2020.

Señor Presidente:

Me dirijo a su Excelencia y por su digno intermedio a los Miembros de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ART. 81 DE LA LEY N° 978/1996 DE MIGRACIONES". -

En espera del acompañamiento de éste honorable cuerpo colegiado para la aprobación del referido proyecto de ley, adjunto a la presentación la exposición de motivos que fundamenta el pedido.

Hago propicia la ocasión para saludar al Señor Presidente con la más alta y distinguida consideración. -

Patrick Kemper Eñade
Senador de la Nación

Giberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación

Carlos Lasso.
24/3/2020
Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

Al Excelentísimo
Blas Antonio Llano
Presidente del Congreso Nacional
E. S.

msols

D.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Que, la Constitución Nacional, en su Art. 68 – DEL DERECHO A LA SALUD, establece cuanto sigue: "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana."

Que, asimismo la Ley N° 836/80 - CODIGO SANITARIO, establece en su art. 13, cuanto sigue: "En casos de epidemias o catástrofes, el Poder Ejecutivo está facultado a declarar en estado de emergencia sanitaria la totalidad o parte afectada del territorio nacional, determinando su carácter y estableciendo las medidas procedentes, puediendo exigir acciones específicas extraordinarias a las instituciones públicas y privadas, así como a la población en general, que si bien dentro del referido artículo se menciona que el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia sanitaria, además podrá exigir acciones específicas extraordinarias a las intituciones públicas y privadas y a la población en general.

Que, tras lo mencionado anteriormente traemos a colación la Ley N° 978/96 DE MIGRACIONES el cual en su art. 81, establece que la autoridad competente, administrativa o judicial, resolverá la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiese ingresado clandestinamente al país;
- 2) Cuando hubiese obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante declaraciones o presentaciones de documentos falsos;
- 3) Cuando hubiese permanecido en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado;
- 4) Cuando hubiese permanecido en el territorio nacional una vez cancelada la residencia y no hiciere abandono del país en el plazo fijado;
- 5) Cuando fuera condenado a dos o más años de prisión por la comisión de delito doloso perpetrado durante los primeros tres años de residencia, o cometido el delito doloso, ulteriormente fuera condonado a cinco o más años de prisión, luego de compurgar la pena.
- 6) Cuando se configuren situaciones en las que las Leyes especiales previeran la expulsión;
- y,
- 7) Cuando atentasen de modo indudable contra la soberanía con hechos o actos que fuesen prohibidos por las Leyes y la Constitución, o propiciasen la realización de actos contrarios a la soberanía nacional.

Que, tal como mencionamos, la Ley N° 836/80 - CODIGO SANITARIO, en su art. 13, confiere al Poder Ejecutivo las herramientas para precautelar la salud de las personas dentro del territorio nacional. Sin embargo, el marco legal migratorio (Ley N° 978/96 DE MIGRACIONES) no establece, específicamente, la expulsión de extranjeros que no se adecuen a las medidas adoptadas por el gobierno central y los diferentes organismos del estado.


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación


Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

El presente proyecto de ley tiene por objeto sancionar a extranjeros que incumplan las normativas y decisiones dictadas para contener la propagación de enfermedades de alto grado de contagio. Si bien la ley migratoria exceptúa las causales de expulsión del país a extranjeros que tuviesen conyuges o hijos paraguayos por nacimiento y residencia legal, el fin mediato es contar con el soporte legal suficiente para sancionar a aquellos extranjeros no residentes, o para que se comprenda mejor, quienes están de "paso", por el territorio nacional y que incumplen con las medidas establecidas en el caso de cuarentenas.

Por, tanto, es menester que estos últimos se adecuen a las leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo y los organismos estatales para el cumplimiento de los objetivos propuesto en las medidas de emergencia sanitaria y preservar el bienestar de la ciudadanía en caso de cuarentena por epidemias o pandemias mundiales, tal es el actual caso que atraviesa nuestro país, conforme lo establece además el Decreto N° 3456 de fecha 16 de marzo de 2020 donde el Poder Ejecutivo de la República del Paraguay, que declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional para el control del cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en la implementación de las acciones preventivas ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19), motivo por el cual vemos viable la aplicación de esta propuesta legislativa a fin de poder garantizar la protección de cada compatriota en el país de ciertos actos irresponsables, que, en consecuencia podrían acarrear mayores estragos a la nación, si no se cumplen con las medidas sanitarias de control impuestas por el Poder Ejecutivo con recomendaciones como el de la OMS y el Ministerio de Salud del país.

Solicitamos el acompañamiento de los demás miembros de esta Honorable Cámara de Senadores.



Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°.....

“QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ART. 81 DE LA LEY N° 978/1996 DE
MIGRACIONES”

.....

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA:

ART. 1. MODIFIQUESE y AMPLIESE el art. 81 de de la Ley N° 978/1996 de Migraciones, quedando redactado cuanto sigue:

“Art. 81. - La autoridad competente, administrativa o judicial, resolverá la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiese ingresado clandestinamente al país;
- 2) Cuando hubiese obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante declaraciones o presentaciones de documentos falsos;
- 3) Cuando hubiese permanecido en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado;
- 4) Cuando hubiese permanecido en el territorio nacional una vez cancelada la residencia y no hiciere abandono del país en el plazo fijado;
- 5) Cuando fuera condenado a dos o más años de prisión por la comisión de delito doloso perpetrado durante los primeros tres años de residencia, o cometido el delito doloso, ulteriormente fuera condonado a cinco o más años de prisión, luego de compurgar la pena.
- 6) Cuando se configuren situaciones en las que las Leyes especiales previeran la expulsión,
- 7) Cuando atentasen de modo indudable contra la soberanía con hechos o actos que fuesen prohibidos por las Leyes y la Constitución, o propiciasen la realización de actos contrarios a la soberanía nacional, y;
- 8) Cuando incumpliesen con las medidas o regímenes establecidas por el Poder Ejecutivo, las autoridades de aplicación en materia de salud pública y otras instituciones del estado en caso de emergencias sanitarias, epidemias o pandemias.”

ART. 2. Queda derogada toda disposición contraria a la presente ley.

ART. 3. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

ART. 4. De forma

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

4/4

Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación